

ANEXO 11**RESOLUCIÓN MSC.276(85)
(adoptada el 5 de diciembre de 2008)****ESTABLECIMIENTO DEL INTERCAMBIO INTERNACIONAL
DE DATOS LRIT CON CARÁCTER PROVISIONAL**

EL COMITÉ DE SEGURIDAD MARÍTIMA,

RECORDANDO el artículo 28 b) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité,

RECORDANDO TAMBIÉN las disposiciones de la regla V/19-1 (Identificación y seguimiento de largo alcance de los buques (LRIT)) del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, enmendado (el Convenio) y en particular el hecho de que, a partir del 31 de diciembre de 2008, los buques estarán obligados a transmitir información LRIT y los Gobiernos Contratantes del Convenio (Gobiernos Contratantes) podrán recibir, según lo dispuesto en la regla V/19-1 (la regla), la información LRIT transmitida por los buques,

RECORDANDO ASIMISMO que las Normas de funcionamiento y prescripciones funcionales revisadas para la identificación y seguimiento de largo alcance de los buques (las Normas de funcionamiento revisadas), adoptadas mediante la resolución MSC.263(84), disponen en la sección 10.1 que se debería establecer un Intercambio internacional de datos LRIT reconocido por el Comité,

RECORDANDO ADEMÁS que, en su 84º periodo de sesiones, adoptó la resolución MSC.264(84): "Establecimiento del Intercambio internacional de datos LRIT con carácter provisional" por los Estados Unidos durante un periodo de dos años a partir del 1 de enero de 2008, a reserva de el Comité examine esta cuestión más a fondo, y acordó deliberar sobre ella en su 85º periodo de sesiones con miras a examinar las medidas que han de adoptarse para el establecimiento y la explotación del Intercambio internacional de datos LRIT con carácter permanente,

TOMANDO NOTA de que, hasta que se haya completado el establecimiento, prueba e integración de todos los centros de datos LRIT en el sistema LRIT, no será posible determinar el volumen de datos que debe procesar el IDE ni definir con precisión el alcance y el volumen de trabajo que deberá desarrollar el IDE ni adoptar las versiones finales y definitivas de las especificaciones técnicas para el intercambio internacional de datos LRIT; y de que, por consiguiente, no sería posible solicitar, hasta que se haya completado el establecimiento del sistema LRIT, que se presenten propuestas realistas para el establecimiento y funcionamiento de un Intercambio internacional de datos LRIT que sustituya al que mantienen los Estados Unidos con carácter provisional,

TOMANDO NOTA TAMBIÉN de que las medidas de establecimiento y funcionamiento de un Intercambio internacional de datos LRIT con carácter permanente tendrían que examinarse y acordarse con la entidad elegida para establecer el Intercambio internacional de datos LRIT con carácter permanente, en particular para determinar cómo se integrarían los distintos centros de datos LRIT y el servidor del plan de distribución de datos LRIT en el IDE para evitar interrupciones del servicio y garantizar la continuidad de funcionamiento del sistema LRIT,

TOMANDO NOTA CON SATISFACCIÓN del ofrecimiento de los Estados Unidos de seguir manteniendo y dirigiendo el Intercambio internacional de datos LRIT con carácter provisional durante un periodo de dos años después del 31 de diciembre de 2009, sin coste alguno para los Gobiernos Contratantes ni para la Organización,

CONSCIENTE de que el Intercambio internacional de datos LRIT desempeña un papel clave y esencial en la arquitectura del sistema LRIT,

DESEOSO de tomar las medidas necesarias para garantizar que el sistema LRIT sigue funcionando después del 31 de diciembre de 2009,

HABIENDO EXAMINADO, en su 85º periodo de sesiones, el informe sobre la realización satisfactoria de las pruebas del Intercambio internacional de datos del LRIT establecido por los Estados Unidos con carácter provisional en el marco de la fase de pruebas de prototipos del sistema LRIT,

1. EXPRESA su agradecimiento y gratitud a los Estados Unidos por establecer el Intercambio internacional de datos LRIT con carácter provisional;

2. ACUERDA que los Estados Unidos deberán seguir manteniendo el Intercambio internacional de datos LRIT con carácter provisional hasta el 31 de diciembre de 2011;

3. ACUERDA TAMBIÉN que, teniendo presente que el ofrecimiento de los Estados Unidos es solamente un acuerdo provisional, y que es necesario encontrar una solución permanente para el Intercambio internacional de datos LRIT lo antes posible:

.1 en su 86º periodo de sesiones, deliberará sobre el establecimiento y funcionamiento del Intercambio internacional de datos LRIT con carácter permanente, con miras a dar instrucciones al Coordinador LRIT para que solicite que se presenten propuestas para el establecimiento y funcionamiento del Intercambio internacional de datos LRIT con carácter permanente ; y

.2 en su 87º periodo de sesiones, examinará las propuestas presentadas al Coordinador LRIT, junto con el informe del Coordinador LRIT sobre la evaluación de los aspectos técnicos, financieros, de gestión, y de funcionamiento de las propuestas recibidas, y adoptará una decisión al respecto.

ANEXO 12

**PROYECTO DE ENMIENDAS A LA REGLA II-1/3-5.2
DEL CONVENIO SOLAS**

**CAPÍTULO II-1
CONSTRUCCIÓN – ESTRUCTURA, COMPARTIMENTADO Y ESTABILIDAD,
INSTALACIONES DE MÁQUINAS E INSTALACIONES ELÉCTRICAS**

Regla 3-5 – Nueva instalación de materiales que contengan asbesto

En el párrafo 2 se inserta un punto después de la palabra "asbesto" y se suprime el resto del texto.
